



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
3,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1951

Viernes 7 de septiembre

Número 203

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular 763-E por la que se dispone refundir las normas vigentes sobre circulación de ganado de abasto y vida, facilitando la movilización del mismo.

### Fundamento

El artículo 11 de la Circular 763-C de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 136, de 16 de mayo de 1951) dispone la subsiguiente publicación de esta Circular 763-E, para establecer nuevas normas que con la debida unidad de criterio resumieran las diversas disposiciones dictadas anteriormente sobre guías de circulación del ganado de abasto y vida en las diversas especies y variedades, al propio tiempo que permitiera hacer compatibles las conveniencias y necesidades de la más fácil explotación ganadera con la precisión de mantener la vigilancia sobre su comercio y movimientos y los facilitara, dándoles mayor flexibilidad, sin perjuicio de mantener las debidas garantías, en especial por lo que se refiere a los grandes núcleos urbanos consumidores y comarcas fronterizas.

En su vista, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### Circulación de ganado de abasto

Artículo 1.º El ganado de abasto en todas sus especies y variedades seguirá precisando, como en la actualidad, para su circulación y transporte,

la guía única reglamentaria modelo CCD 4, siempre que se trate de transportes interprovinciales, o dentro de la provincia medie la facturación por ferrocarril, y el conduce reglamentario, cuando el movimiento se realice en la propia provincia, pero sin utilizar para transporte el ferrocarril.

La expedición de estas guías se realizará, como hasta la fecha, por la Jefatura Provincial de origen y de acuerdo con las corrientes comerciales y porcentajes de remesas señalados para cada período por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, o para las necesidades del abastecimiento de la propia provincia.

### Circulación de ganado de vida en sus diversas variedades

Art. 2.º La circulación del ganado de vida en sus diversas variedades y utilizaciones, salvo a las provincias y zonas fronterizas que se detallan, podrá realizarse sin necesidad de guía de circulación ni conduce, en los siguientes casos, circunstancias y regiones:

a) Circulación provincial.—Todo el ganado de vida podrá circular dentro de la propia provincia sin necesidad de conduce ni guía de circulación.

b) Circulación dentro de la zona. A los fines de la mejor explotación ganadera y más fácil intercambio de ganado dentro de las mismas, se establecen las zonas de explotación que

en el anexo adjunto a esta Circular se detallan.

La circulación interprovincial entre todas las provincias que constituyen estas zonas podrá reglizarse igualmente sin necesidad de guía ni conduce, al igual que lo establecido en el inciso a) precedente.

c) Circulación de ganado de vida entre zonas.—Para la circulación del ganado de vida en sus diversas variedades y especies, utilizaciones o destinos, se precisará en todo caso la guía única de circulación modelo CCD 4, que será expedida por las Jefaturas Provinciales de origen, bien en las propias oficinas de las mismas o en las ferias y mercados de la provincia con suficiente importancia para ello, a las que seguirán destacándose funcionarios del Servicio para la expedición de tales guías.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen comunicarán a las de destino, al día siguiente de la expedición de cada guía, las que hubieran autorizado, siguiéndose por todas las Jefaturas del Servicio la tramitación establecida en la Circular 765.

### Circulación del ganado en las zonas de circulación restringida

Art. 3.º Los envíos de ganado desde cualquier provincia de origen con destino a aquellas otras de circulación restringida deberán realizarse siempre mediante la oportuna guía de circulación CCD 4, concedida por las provincias de origen, de acuerdo con las instrucciones emanadas al

efecto de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes.

#### Provincias de circulación restringida y vigilada

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2.º de esta Circular, será necesario el conduce para la circulación de toda clase de ganado de vida dentro de la provincia, y la guía para el envío de cualquier clase de ganado de vida desde las restantes, o para la salida de las mismas, en las siguientes: Orense, Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona y Valencia.

#### Obligación de los ganaderos y productores agrícolas que adquieran o enajenen ganado de vida

Art. 5.º En todo caso, el ganado de vida de cualquier especie o variedad que sea objeto de una operación de compraventa, dará lugar a la obligada y correspondiente inscripción de baja y alta en las cartillas ganaderas de identificación sanitaria de los respectivos propietarios, vendedor y adquirente del mismo, ante los Inspectores Veterinarios y Alcaldes o Presidentes de Juntas Administrativas de los términos municipales respectivos.

Asimismo, y bien se trate de operaciones de compraventa o simple traslado entre fincas diversas del mismo propietario, se producirá, además, la declaración inmediata de baja del ganado de que se trate en la Junta de Censo Ganadero del Municipio de cuyo término municipal sale el ganado, y la de alta en la del término de destino.

La omisión de estos requisitos será considerada como ocultación y tráfico ilícito de ganado, y perseguida, en consecuencia, con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### Clasificación de ganado de vida

Art. 6.º Se entenderá como ganado de vida el que reúna los requisitos y características señalados en la Orden del Ministerio de Agricultu-

ra de 30 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 338 de 1946), a cuyos fines tales extremos se harán siempre constar en la guía de origen y Sanidad Veterinaria que media a los fines sanitarios en los traslados de ganado.

#### Ganado de vida que en todo caso no precisa guía ni conduce de circulación en todo el territorio nacional

Art. 7.º Quedan exentas de guía o conduce de circulación, pero no de la inscripción en cartilla de identificación sanitaria y alta o baja en el Censo Ganadero respectivo, las siguientes movilizaciones de ganado de vida:

1.ª El ganado porcino de peso inferior a 40 kilogramos en vivo.

2.ª El ganado porcino de peso superior a 40 kilogramos vivo, con destino a matanzas domiciliarias, siempre que se transporte en número no superior a tres y vaya amparado por la declaración C-1 del productor que lo traslada.

3.ª Los sementales vacunos, lanares, cabríos o porcinos, hasta el número de uno de los primeros y cuatro de los restantes en cada expedición.

4.ª Los animales selectos que envíen a cualquier destino las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios, dependientes del Ministerio de Agricultura.

5.ª Las vacas y bueyes de labor, hasta el número de dos en cada expedición, y siempre que su edad, reseñada en la guía de Sanidad pecuaria, no exceda de los siete años.

#### Disposición adicional

Art. 8.º Siempre que las circunstancias así lo aconsejen o hicieran preciso, esta ordenación podrá ser modificada o suspendida temporalmente en su vigencia por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en aquellas provincias o comarcas en que fuera necesario, como también podrá disponerse, por las mismas razones, el cese en la ca-

lidad de provincia de circulación restringida de cualquiera de aquellas que en esta disposición se clasifican como tales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 23 de agosto de 1951.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Saiz,

#### Anexo que se cita

Delimitación de las zonas de explotación ganadera (inciso b), artículo 2.º Circular 763-E), a los fines de libertad de circulación, sin necesidad de guía ni conduce, del ganado de vida en todas sus especies y variedades entre las provincias que constituyen cada una de las zonas, según se detalla:

Zona 1.ª—La Coruña y Lugo.

Zona 2.ª—Asturias.

Zona 3.ª—León, Zamora, Valladolid y Salamanca.

Zona 4.ª—Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia.

Zona 5.ª—Zaragoza, Teruel y Castellón.

Zona 6.ª—Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Ávila.

Zona 7.ª—Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª—Jaén, Granada, Almería y Málaga.

Zona 9.ª—Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Provincias de circulación restringida (con conduce dentro de la provincia y guía para entrada o salida de las mismas), Orense, Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona y Valencia,

Por las especiales características de la explotación ganadera entre las provincias de Avila (Zona 6.ª) y Salamanca y Valladolid (Zona 3.ª) y las de Palencia (Zona 4.ª) y Valladolid (Zona 3.ª), podrá también circular ganado sin guía ni conduce.

(Del «B. O. del E.», núm. 245.)

**GOBIERNO CIVIL****CIRCULAR**

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Treviño, con fecha 30 de agosto último, comunica a este Gobierno Civil que en el pueblo de Laño se hallan depositados dos caballos de las señas siguientes: uno negro, con estrella en la frente hasta el morro, crin larga, pata izquierda blanca, rozadura anca derecha y otra de efectos del collarón, herrado, y de unas siete cuartas; otro castaño, cola y crin largas, con patas blancas, rozado de efectos del collarón, estrella pequeña en la frente, herrado de las manos, y de unas siete y media cuartas de alzada.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que sean recogidos dichos semovientes por la persona que acredite ser su dueño.

Burgos, 4 de septiembre de 1951.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

**Sección de Administración Local**

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local me dice lo siguiente:

\*Exemo. Sr.: Visto el expediente de jubilación forzosa instruido a favor del Inspector Veterinario municipal D. Elías Bustillo Manrique, por el Ayuntamiento de Condado de Treviño (Burgos).

Resultando: 1.º Que el Ayuntamiento de Condado de Treviño (Burgos), en sesión de 8 de julio de 1951, adoptó el acuerdo de conceder a D. Elías Bustillo Manrique la jubilación de 1.668'30 pesetas anuales, 60 por 100 del sueldo regulador de 2.780'50 pesetas que disfrutaba en el momento de su jubilación.

2.º Que el interesado sumó un total de 28 años y 27 días de servicios en las plazas y con los sueldos que se acreditan en el expediente.

Vistos los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

Considerando: Que con arreglo a

la legislación citada es competente este Centro Directivo para practicar el oportuno prorrateo del haber pasivo entre las distintas Corporaciones en que sirvió el interesado, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) D. Elías Bustillo Manrique percibirá del Ayuntamiento de Condado de Treviño la pensión de 1.668'30 pesetas anuales (139'02 al mes), con efectos desde el 29 de marzo de 1950, fecha de su jubilación.

B) A dicha jubilación deben contribuir, con efectos desde la referida fecha, y con las cantidades que se indican, las siguientes Corporaciones:

Itero del Castillo, 18 pesetas anuales (1'50 al mes).

Castrojeriz, 62'40 pesetas anuales (5'20 al mes).

Condado de Treviño, 1.577'90 pesetas anuales (132'32 al mes).

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 5 de septiembre de 1951.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

**Diputación Provincial**

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 30 de agosto de 1951.

Conceder a D.<sup>a</sup> Florentina Salces Ramos, viuda del peón caminero D. Pedro Balbás Arroyo, la pensión vitalicia de 1.797'93 pesetas anuales a partir del 27 de mayo de 1951.

Condonar al Ayuntamiento de Manciles la cantidad de 2.036'39 pesetas en concepto de perdón de contribución por pérdidas de cosecha a consecuencia del pedrisco que des-

cargó en aquel término municipal el día 2 de julio de 1950.

Anunciar la provisión en la forma reglamentaria, de las siguientes becas: una para Bachillerato en el Instituto de Enseñanza Media de esta capital; dos para Bachillerato en el Instituto de Aranda de Duero; una para Magisterio; una para Comercio; una para Comercio superior; una para Bellas Artes y una para Actividades Mecánicas y Artes Industriales.

Autorizar a los Ayuntamientos de Barbadillo del Mercado, Olmos de la Pieaza y Moradillo de Roa, para que satisfagan, en los plazos que solicitan, las deudas que tienen contraídas con la Excm. Diputación por el concepto de estancias de acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

Conceder a la Madre Superiora de las HH. del Amor de Dios, con residencia en Roa, la subvención de 500 pesetas con destino al Colegio de Primera Enseñanza que la Comunidad tiene abierto en aquella villa.

Burgos, 30 de agosto de 1951.— El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º, el Presidente, Honorato Martín-Cobos.

**Providencias Judiciales****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Burgos, a 16 de junio de 1951. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia del Territorio, ha visto en grado de apelación los presentes autos, procedentes del Juzgado de primera instancia del número 1 de Bilbao, seguidos entre D. Vicente Hernández Gaya, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Güecho, que en esta instancia ha estado representado por el Procurador

D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. Enrique de Iyuegas, contra D. Jesús Entrecanales Ibarra, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Madrid, que en esta instancia ha estado representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izoguirre y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y contra don Leopoldo Segovia Ruiz, mayor de edad, chauffeur, vecino de Madrid, que no se ha personado en ninguna de las instancias, sobre reclamación de 10.321 pesetas e intereses, y de cuyos autos hoy conoce este Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por la representación del demandado, D. Jesús Entrecanales, contra la sentencia que con fecha 28 de junio de 1950 dictó el Juzgado número 1 de los de Bilbao,

Fallamos: Que con imposición a la parte apelante de las costas del recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 28 de junio de 1950 dictó el Juzgado de primera instancia número 1 de los de Bilbao en los autos originarios de esta apelación. Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de que procedan, a los efectos procedentes. Así por esta nuestra sentencia, fallando en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcaíztegui.—Fermin Garbayo.—Fausto Sánchez,

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Fausto Sánchez Hernández, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos, a 16 de junio de 1951, de que, yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, C. Crespo.—Rubricado.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, y sirva de notificación al demandado no comparecido, D. Leopoldo Segovia

Ruiz, expido la presente, en Burgos, a 31 de agosto de 1951.—Por mi compañero Sr. Crespo, Antonio María de Mena.

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva, del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Burgos, a 23 de diciembre de 1950. La Sala de lo Civil de la Exema. Audiencia Territorial de este Distrito, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad o ineficacia de convenio y cumplimiento de contrato transaccional entre D. Alejandro Villate Pinedo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Valdegovia, defendido y representado, respectivamente, en esta instancia por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón y el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, como actor, y D. Francisco Relloso Martínez, mayor de edad, casado, paradista y vecino de Junta de Oteo, el que no ha comparecido ante este Tribunal, por lo que se han entendido las actuaciones respecto a él con los Estrados del Tribunal, como demandado, pendientes en ella de apelación, interpuesta por el primero de sentencia proferida por el Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo, con fecha 2 de febrero de 1950,

Fallamos: Que: confirmando en parte la sentencia apelada y revocándola en cuanto al resto de su contenido, debemos declarar declaramos: 1.º Que el demandado D. Francisco Relloso Martínez está obligado a cumplir lo pactado en el contrato transaccional contenido en documento privado de 5 de julio de 1948, por el que se dió conformidad a que el actor don Alejandro Villate Pinedo quedase y se hiciese dueño del terreno en el Herrán, llamado del Secretario, deserito en la referencia que de tal documento se hace en la demanda, en el sen-

tido de que lo medido corresponde a demandante y el resto de la finca al demandado, y a llevar a cabo todo lo necesario hasta poner al actor en posesión de la parte de terreno mencionada; y 2.º La ineficacia del convenio contenido en el documento privado de 15 de noviembre 1947, posterior a la conciliación de la misma fecha. Condenando al demandado a estar y pasar por las declaraciones anteriores. No hacemos especial condena respecto al pago de las costas causadas en las dos instancias del juicio. Llamamos la atención de los aludidos en el último Considerando, respecto a lo que en él se consigna. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que con carta orden y los autos originales, remitase al Juzgado de donde éstos proceden, para ejecución de lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y la que se notificará al Ministerio Fiscal a los efectos legales procedentes y al litigante no comparecido en este Tribunal, en la forma dispuesta para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcaíztegui.—Jacinto García Monge y Martín.—Federico Martín y Martín, Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Federico Martín y Martín, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos, a 23 de diciembre de 1950, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Carlos Crespo.—Rubricado.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado apelado no comparecido D. Francisco Relloso Martínez, expido la presente en Burgos, a 31 de agosto de 1951.—Por mi compañero Sr. Crespo, Antonio María de Mena.

## Anuncios Particulares

Extravío perra setter, pelo largo blanco, moteado en negro, orejas negras, y atiende por «Lor». Puede devolverse a Eusebio Martínez, en Agrupación de Sanidad.